

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

**ADVERTENCIA OFICIAL.**

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857).  
Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833).

*Se publica los Lunes, Miércoles y Viérnes de cada semana.*

**SUSCRICION EN LA CAPITAL.**—Por un año 50 rs.—Por seis meses 30.—Por tres meses 18.—Por un mes 8.—**FUERA DE LA CAPITAL.**—Por un año 70 rs.—Por seis meses 40.—Por tres meses 24.—Por un mes 10.  
Se admiten suscripciones en Palencia en la redaccion del BOLETÍN, imprenta de José M. HERRERA, calle Mayor principal, núm. 84.—Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Editor con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

**ADVERTENCIA EDITORIAL.**

Las disposiciones de las Autoridades excepto las que sean á instancia de parte no pobres se insertarán oficialmente asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

**PARTE OFICIAL.**

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en el Real sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

**PRIMERA SECCION.**

(Gaceta núm. 441)

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION.**

**LEY**

**DOÑA ISABEL II.**

Por la gracia de Dios y la Constitucion, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

**Artículo 1.º** Se llaman al servicio de las armas para el reemplazo del ejército y de la reserva 30.000 hombres del alistamiento y sorteo de 1866.

**Art. 2.º** Las provincias del reino contribuirán á este reemplazo con el cupo de hombres que se designa á cada una en el estado adjunto á esta ley.

**Art. 3.º** De la fuerza expresada en el artículo 1.º se sacarán en primer lugar los soldados que se consideren necesarios, así para la Armada como para que estén constantemente completas las armas especiales, caballería y batallones de infantería de Marina, escogiendo para este servicio preferente los hombres mas aptos por su talla y demás condiciones físicas. Dicha eleccion se hará entre los mozos que en 30 de Abril del presente año tengan

20 cumplidos [de edad sin llegar á los 24.

**Art. 4.º** El resto de la fuerza de los 30.000 hombres despues de elegirla la de que trata el artículo anterior, ingresará en los cuerpos de la reserva, destinando cada soldado al batallon provincial respectivo, segun el cupo y pueblo á que corresponda pero con la obligacion de pasar al ejército permanente cuando el Gobierno lo considere necesario.

**Art. 5.º** Las operaciones de este reemplazo que no puedan ejecutarse en las épocas fijadas por la ley de 30 de Enero de 1856, se practicarán en los términos que acordare el Gobierno, ateniéndose en lo posible á las disposiciones de la misma ley.

**Art. 6.º** Se autoriza al Ministro de la Gobernacion para que en el llamamiento de la quinta al servicio de las armas en el año próximo venidero, se haga el reparto del cupo de cada provincia con arreglo al número de mozos sorteados en el mismo año, tomándose por dicho Ministerio con la anticipacion debida todas las medidas y precauciones necesarias para la justicia y acierto de aquella operacion.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad que sean, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Aranjuez á veinte de Mayo de mil ochocientos sesenta y seis.

**YO LA REINA.**

El Ministro de la Gobernacion,  
José de Posada Herrera.

*Estado general formado con arreglo á lo dispuesto en los artículos 18 y 19 de la ley de reemplazos, en el que se designa el contingente con que cada provincia del reino ha de contribuir para la quinta de 30.000 hombres correspondiente al año actual.*

PROVINCIAS.	Número de mozos sorteados en Abril de 1865.	Cupos.
Alava.	954	191
Albacete.	2.149	431
Alicante.	3.820	767
Almeria.	3.661	735
Avila.	1.797	361
Badajoz.	3.943	791
Baleares.	2.506	503
Barcelona.	6.474	1.300
Burgos.	3.135	629
Cáceres.	2.952	593
Cádiz.	3.672	737
Castellon.	2.553	512
Ciudad-Real.	2.497	501
Córdoba.	3.680	739
Coruña.	5.265	1.057
Cuenca.	2.248	451
Gerona.	2.859	574
Granada.	4.533	910
Guadalajara.	2.003	402
Guipúzcoa.	1.584	318
Huelva.	1.939	389
Huesca.	2.663	535
Jaen.	3.888	780
Leon.	3.457	694
Lérida.	3.136	635
Logroño.	1.673	336
Lugo.	4.334	870
Madrid.	3.378	678
Málaga.	4.885	981
Murcia.	3.917	786
Navarra.	2.905	585
Orense.	3.470	697
Oviedo.	5.424	1.089
Palencia.	1.727	347
Pontevedra.	3.744	752
Salamanca.	2.536	509
Santander.	2.022	406
Segovia.	1.337	268
Sevilla.	4.842	972
Soria.	1.519	305
Tarragona.	3.162	635
Teruel.	2.385	479
Toledo.	3.189	640
Valencia.	5.533	1.111
Valladolid.	2.275	457
Vizcaya.	1.643	330
Zamora.	2.491	500
Zaragoza.	3.667	736
<b>TOTALES.</b>	<b>149.446</b>	<b>30 000</b>

**REALES ÓRDENES.**

*Administracion local.—Negociado 4.º Quintas.*

Para que pueda tener efecto lo dispuesto en la ley de fecha de ayer por la que se llaman al servicio de las armas 30.000 hombres del alistamiento y sorteo del año actual, y conforme á lo prevenido en el artículo 5.º de la misma ley, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar que se observen las reglas siguientes:

1.º Las Diputaciones provinciales harán el reparto del cupo de cada provincia entre los pueblos de la misma, y el sorteo de dichos cupos en los dias desde el 28 del actual hasta el 4 de Junio próximo.

2.º El resultado de las operaciones á que se refiere la regla anterior se imprimirá y circulará en el Boletín oficial del 5 del mismo Junio, ó antes si fuere posible.

3.º Las reclamaciones de que trata el art. 55 de la ley de 30 de Enero de 1856 podrán interponerse antes del dia 25 del expresado mes de Junio.

4.º En los dias 5 y 6 de este harán los Ayuntamientos las citaciones personales y por edictos exigidas en los artículos 71 y 72 de la ley vigente de reemplazos.

5.º El acto del llamamiento y declaracion de soldados empezará en todos los pueblos el Domingo 10 de Junio, y continuará sin interrupcion en los dias siguientes que fueren precisos, terminando antes del designado para ponerse en marcha los quintos con direccion á la capital de la provincia.

6.º Las circunstancias que deben concurrir en los mozos para disfrutar

excepcion del servicio y las demás á que se refiere la regla 7.ª del artículo 77 de la citada ley de reemplazos se considerarán con relacion al día 10 de Junio, que se señala en la regla precedente para el llamamiento y declaracion de soldados.

7.ª La talla mínima de este reemplazo será la de un metro y 560 milímetros, segun dispone el artículo 3.º de la ley de 15 de Diciembre de 1860.

8.ª Los Ayuntamientos remitirán con el expediente de declaracion de soldados una lista en que consten por metros y milímetros las tallas de los quintos y suplentes en su respectivo cupo, incluso los declarados sin la de un metro y 560 milímetros, y los que hubieren quedado libres por cualquier otro concepto legal. Estas listas se rectificarán por los talladores de la capital en vista del reconocimiento que practiquen respecto de todos los mozos, desde el primero hasta el último de los llamados para llenar el cupo, y aun de los exentos y excluidos, menos aquellos que con arreglo á la ley no tuvieren obligacion de presentarse en la capital.

9.ª Cuidarán los Ayuntamientos de remitir por duplicado con las actas de la declaracion de soldados una relacion de todos los quintos y suplentes que deban ir á la capital, expresándose á continuacion del nombre de cada uno sus apellidos paterno y materno el número que le tocó en suerte; la fecha de su nacimiento, y los años, meses y dias de la edad que hayan cumplido en 30 de Abril próximo pasado. Estas relaciones se formarán con presencia de los libros parroquiales, ó irán firmadas por los Curas párrocos ó quienes los sustituyan, y por los Concejales y Secretario del Ayuntamiento respectivo.

10. La entrega de los quintos en Caja principiará el 25 de Julio próximo y terminará lo más tarde el 10 de Julio siguiente.

11. Los Gobernadores, oyendo á los Consejos provinciales, señalarán anticipadamente, segun previene el art. 107 de la ley vigente de reemplazos, el día ó dias en que cada partido ó pueblo ha de hacer la entrega de sus respectivos contingentes.

12. Al empezar la de cada cupo darán los Consejos provinciales al Comandante de la Caja una de las dos relaciones que deben formar los Párrocos y Ayuntamientos, conforme á la prevencion 9.ª, á fin de que las Autoridades militares puedan cumplir lo dispuesto en el art. 5.º de la ley de 20 del actual.

13. La cantidad para redimir el servicio militar en este reemplazo será

la de 800 escudos, señalada en el artículo 4.º de la ley de 29 de Noviembre de 1859 sobre redencion y enganches.

14. Los Gobernadores cuidarán de la inmediata publicacion de la ley de fecha de ayer y de la precedente Real orden, dando cuenta al Ministerio de mi cargo de haberlo verificado y participando oportunamente así el día que tenga principio la entrega de los quintos en Caja como el resultado de esta operacion, con arreglo á lo mandado por Real orden circular de 19 de Febrero de 1861.

De la de S. M. lo digo á V. S. para su conocimiento y el de la Diputacion y Consejo de esta provincia, y demás efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Mayo de 1866.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de

(Gaceta núm. 135.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de las islas Baleares y el Juez de primera instancia de Manacor, de los cuales resulta:

Que por el Comandante del puesto de Guardia civil de Felanitx se dió parte á los referidos Gobernador y Juez de haber aprehendido á algunos hombres jugando al monte en la taberna y estanco de Andrés Suñer, en el lugar de Salinas, distrito de Santañy:

Que el Gobernador impuso á Suñer la multa de 200 rs. y de 100 á cada uno de los jugadores, encargando la exaccion al Alcalde de Santañy, que tambien le habia dado parte del hecho:

Que el Juez de primera instancia de Manacor mandó al Alcalde pedáneo de Salinas que manifestara el estado de las diligencias que hubiese instruido y el motivo de no haber dado aviso al Juzgado de su formacion, y en su consecuencia el Alcalde de Santañy ofició al Juzgado participándole el referido acuerdo del Gobernador de la provincia:

Que habiendo reiterado el Juez su orden, contestó el Alcalde que habia empezado á instruir las diligencias criminales cuando recibió el oficio del Gobernador; y el Juzgado dispuso en su virtud que siguiera las actuaciones el Alcalde, remitiendo as á la brevedad posible:

Que el Alcalde lo puso en noticia del Gobernador, manifestando así al

Juzgado, y este le impuso la multa de 100 rs., enviando un alguacil á expensas del mismo Alcalde para recoger las actuaciones:

Que recogidas estas, se continuaron por el Juzgado recibiendo varias declaraciones, y el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial requirió de inhibicion al Juez, fundándose en el núm. 3.º del art. 10 y 5.º del 11 de la ley de 25 de Setiembre de 1863; en los artículos 27 y 28 del reglamento para su ejecucion, en los artículos 267 y 485 del Código penal, en la regla segunda del Real decreto de 18 de Mayo de 1855; en la disposicion segunda de la Real orden de 25 del propio mes y año y en diferentes decisiones de competencias anteriores á 1865:

Que sustanciado el artículo de competencia, declaró tenerla el Juzgado para conocer del asunto, apoyándose en que el núm. 5.º del art. 10 de la ley de 25 de Setiembre de 1863 no se referia á los juegos prohibidos; en el núm. 5.º del art. 11 de la misma ley; en que las decisiones de competencias invocadas por el Gobernador eran anteriores á la publicacion de la citada ley, y en que de interpretar las mencionadas disposiciones como el Gobernador lo hacia le debia corresponder el conocimiento de todos los delitos como actos contrarios á la moral:

Que insistiendo el Gobernador en su competencia, de conformidad con lo informado por el Consejo provincial, resultó el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el núm. 5.º del art. 10 de la ley de 25 de Setiembre de 1863, segun el cual corresponde al Gobernador de la provincia reprimir los actos contrarios á la religion, á la moral ó á la decencia pública, las faltas de obediencia ó de respeto á su autoridad, las que cometieren los funcionarios y corporaciones dependientes de la misma en el ejercicio de sus cargos, y las infracciones en que incurran las sociedades y empresas mercantiles ó industriales que están sujetas á la inspeccion administrativa:

Visto el núm. 5.º del art. 11 de la misma ley, que facultó al Gobernador para imponer multas discrecionales cuyo máximo sea de 1.000 rs. á los individuos, funcionarios y corporaciones á quienes se refiere el citado párrafo tercero del art. 10, sometiéndolos delitos y faltas distintas de las que menciona á la accion de los Tribunales de justicia:

Visto el art. 27 del reglamento para la ejecucion de la citada ley, publicado en la misma fecha, segun el cual los Gobernadores podrán imponer

multas discrecionales que no excedan de 1.000 rs. únicamente á los individuos, funcionarios y corporaciones que, sin cometer delito, incurran en las faltas ó infracciones que á continuacion se expresa: enumerando las primeras, actos contrarios á la religion, á la moral ó á la decencia pública, y determinando por consecuencia que los Gobernadores se abstengan por tanto de imponer multas discrecionales á los que incurran en cualquier falta ó infraccion distinta de las que se expresan en este artículo, entre las cuales no se hallan los juegos prohibidos:

Visto el art. 267 del Código penal que castiga á los banqueros y dueños de casas de juego de suerte, envite ó azar y á los jugadores que concurriesen á dichas casas:

Visto el art. 485 del mismo Código, que en su número primero castiga con la pena de arresto de 5 á 15 dias ó una multa de 5 á 15 duros á los que en caminos públicos, calles, plazas, ferias ó sitios semejantes de reunion, establecieren rifas ó juegos de envite ó azar, sin perjuicio de lo determinado para casos de mayor gravedad, al prudente juicio de los Tribunales en el art. 267:

Vista la regla segunda del Real decreto de 18 de Mayo de 1853, la cual determina que las faltas cuyas penas sean multa ó reprension y multa podrán ser castigadas gubernativamente á juicio de la Autoridad administrativa á que esté encomendada su reprension:

Vista la Real orden de 25 de Mayo de 1853, que recomienda y encarga á los Gobernadores el cumplimiento de las leyes y órdenes sobre juegos prohibidos, excitádoles á que redoblen su vigilancia y entreguen los culpables á los Tribunales sin consideracion ni miramiento de ninguna especie, disponiendo que cuando por las circunstancias del caso no procediese toda la penalidad contenida en los artículos 267 y 268 del Código penal, impongan los Gobernadores gubernativamente aquella correccion, para la cual están facultados por las leyes, ordenanzas y reglamentos vigentes:

Visto el núm. 1.º del art. 54 del citado reglamento de 25 de Setiembre de 1863, que prohibe á los Gobernadores suscitacion de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordi-

arios especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que en el núm. 3.º del art. 10 y el 5.º del 11 de la ley de 25 de Setiembre de 1863, y el art. 27 del reglamento para su ejecución, taxativamente señalan las faltas que los Gobernadores pueden castigar con multas, y entre ellas no se expresan los juergos prohibidos, á no tenerlos por comprendidos en los actos contrarios á la moral.

2.º Que esto sería dar una interpretación extensiva á la facultad que tiene la Administración de castigar gubernativamente ciertas faltas, debiendo interpretarse restrictivamente, como excepción de la regla general de que es propio de los Tribunales de justicia el castigo de los delitos y faltas.

3.º Que la citada ley y reglamento han derogado por consiguiente la Real orden de 25 de Mayo de 1853 y el Real decreto de 18 del mismo mes y año en lo que puedan oponérseles:

4.º Que en el supuesto de que así no fuera quedaría reducida la cuestión presente á saber si el hecho de que se trata constituía el delito castigado en el art. 267 del Código penal ó la falta definida en el núm. 1.º del artículo 485 del mismo Código:

5.º Que tratándose de un hecho que puede ser delito ó falta, según su gravedad, no cabe aplicar las disposiciones que encargan á la Administración corregir algunas de estas, debiendo seguirse la regla general de que á los Tribunales de justicia corresponde su represión y castigo:

6.º Que por tanto ni hay cuestión administrativa previa al juicio criminal, ni puede asegurarse que á la Administración esté reservado el conocimiento del asunto como una simple falta á la moral:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, vengo en declarar mal formada esta competencia y que no há lugar á decidirla.

Dado en Aranjuez, á siete de Mayo de mil ochocientos sesenta y seis.

Está rubricado de la Real mano.  
El Presidente del Consejo de Ministros,  
Leopoldo O'Donnell.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 154.

Orden público—Negociado 1.

Recomendando la busca de Benito García.

El Alcalde Constitucional de Grijota me participa haberse ausentado

de la compañía de Gavina García, vecina de aquella villa, su hijo Benito García, el día 27 de Abril último.

Encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, puestos de la Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca del mencionado Benito García, cuyas señas se espresan á continuación, y caso de ser habido, le pondrán á disposición del Alcalde de Grijota.

Palencia 18 de Mayo de 1866.

El Gobernador,  
FEDERICO VILLALVA.

Señas.

Edad 17 años, estatura 5 pies, pelo negro, ojos garzos, nariz regular, color moreno, cara larga; viste pantalón de paño pardo, chamarreta de paño azul viejo, chaleco de paño viejo y sombrero calañés: llevaba una hoz, un costal y una capa vieja.

Circular núm. 155.

Recomendando la busca y captura de D. Leonardo Gomila.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación me comunica de Real orden, haberse fugado de Palma, provincia de las Baleares, en la noche del 29 de Abril último el Pagador de obras públicas, D. Leonardo Gomila, cuyas señas se espresan á continuación.

Lo que he acordado insertar en este periódico oficial á fin de que por los Alcaldes de esta provincia y demás dependientes de mi autoridad, se proceda á la busca y captura del mencionado Gomila, y caso de ser habido le pondrán á mi disposición.

Palencia 18 de Mayo de 1866.

El Gobernador,  
FEDERICO VILLALVA.

Señas.

Edad 44 años, estatura regular, pelo canoso, ojos pardos, nariz regular, barba cerrada, cara larga, color moreno; es algo tartamudo y sordo, el bigote que es cano se lo tiñe.

Circular núm. 156.

Recomendando la averiguación del paradero de Diego Ferrero Estéban.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, puestos de la Guardia civil, empleados de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la averiguación del pa-

dero de Diego Ferrero Estéban, cuyas señas se espresan á continuación, el cual habiéndole mandado su padre Manuel Ferrero, al pueblo de Grajal de Campos, el día 26 de Abril último, á arreglar un negocio que le interesaba, no ha vuelto á saber de su paradero; caso de ser habido le pondrán á mi disposición.

Palencia 19 de Mayo de 1866.

El Gobernador,  
FEDERICO VILLALVA.

Señas de Diego Ferrero.

Estatura cuatro pies y medio, edad 16 años, cara larga, color decaído, ojos negros, nariz regular; le falta un diente en la mandíbula, superior; viste chaqueta y pantalón pardo usado, chaleco de pana rayado, fondo pajizo, sombrero negro usado y borceguies.

Circular núm. 157.

Segun exhorto del Juzgado de primera instancia de Fuente-sauco, pendiente en el mismo causa criminal en averiguación del autor ó autores del robo de varias caballerías verificado en la noche de 29 de Abril último en el prado de Arguillo, y cuyas señas se espresan á continuación.

En su consecuencia encargo á los Alcaldes, dependientes de mi autoridad y á la Guardia civil, procedan á la busca y captura de los autores del mencionado robo, remitiéndoles á mi disposición caso de ser habidos con las caballerías que se hallen en su poder.

Palencia 17 de Mayo de 1866

El Gobernador,  
FEDERICO VILLALVA.

Señas de las caballerías.

Una mula cerrada, pelo largo negro claro, de mas de siete cuartas de alzada, un poco abultada de la articulación del corbejon de la extremidad derecha, recién herrada de manos y pies y de poco tiempo esquilada; y rozado el pescuezo de la collarera.

Otra mula también cerrada, pelo negro claro, de siete cuartas poco mas ó menos de alzada, herrada recientemente de las manos y bastante gastadas las de los pies, esquilada de poco tiempo, dos pequeñas rozaduras en la escapula izquierda de la collarera, y un poco colina.

Un caballo de edad de seis á siete años, de siete cuartas poco mas ó menos de alzada, pelo castaño oscuro, marcado en la extremidad posterior derecha con hierro figura H, está labrado al nacimiento del casco ó sea á la parte de la cuartilla y coronasco

del casco en una de las extremidades posteriores, también se halla labrado en la izquierda á la articulación de la babilla ó rotula.

Circular núm. 158.

Se anuncia la aparición de una yegua.

El Sr. Alcalde Constitucional de esta capital me participa que por Pedro Gonzalez Cuellar, vecino de la misma, extramuros de San Lázaro, fué encontrada con fecha 21 del mes último, una yegua de las señas que á continuación se espresan, y como á pesar del tiempo transcurrido no se haya presentado persona alguna reclamando dicha caballería, he acordado anunciarlo en este periódico oficial á fin de que llegue á conocimiento de su dueño y pase á recojerla previa la correspondiente justificación de su pertenencia.

Palencia 19 de Mayo de 1866.

El Gobernador,  
FEDERICO VILLALVA.

Señas.

Pelo castaño oscuro, con una pequeña estrella en la cabeza, calzada de las patas, alzada siete cuartas poco mas ó menos.

Circular núm. 159.

No habiéndose presentado persona alguna á reclamar los diez escudos que el día 17 de Febrero último fueron hallados por el guardia civil del puesto de esta capital, Francisco Perez y Perez, á pesar del tiempo transcurrido desde que se anunció en el Boletín oficial de la provincia, los he puesto á disposición del Alcalde de la misma capital, con mas cincuenta escudos sesenta milésimas, procedentes de efectos perdidos en la línea del camino de hierro del Noroeste, cuyos dueños no les han recogido en el término marcado por la ley, á fin de que los destinen á dar un rancho á los presos existentes en la cárcel de esta ciudad el día de la Ascension del Señor, y el sobrante lo distribuyese entre las familias necesitadas de la propia población.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para la debida publicidad.

Palencia 18 de Mayo de 1866.

El Gobernador,  
FEDERICO VILLALVA.

## SEGUNDA SECCION.

### Anuncios oficiales.

#### GOBIERNO MILITAR DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, se servirán disponer que los individuos de la clase de tropa que se encuentren en sus demarcaciones en uso de licencia semestral, marchen inmediatamente á incorporarse á sus respectivos Regimientos, segun se previene en Real órden de 21 del mes próximo pasado, esceptuándose de esta medida á aquellos á quienes corresponda pasar á provinciales, con arreglo á la Real órden de 30 de Marzo último, los cuales pueden permanecer en sus pueblos.

Palencia 17 de Marzo de 1866.—  
El Brigadier Gobernador, Caro.

#### INTENDENCIA MILITAR del distrito de Castilla la Vieja.

El Intendente Militar del Distrito de Navarra.—Hace saber: que en la subasta de 12.000 tablas de pino francés que ha de tener efecto en esta Intendencia el dia 29 del actual, segun el anuncio fecha 30 de Abril último, ha de servir de precio límite el siguiente.—Por cada tabla de dos metros y diez centímetros de largo, veinte y un centímetros de ancho y dos centímetros de grueso, se fija el precio de cuatrocientas cincuenta milésimas de escudo.—Por cada tabla de dos metros diez centímetros de largo, veinte y ocho centímetros de ancho y dos centímetros de grueso, se fija el de quinientas milésimas de escudo.

Pamplona 15 de Mayo de 1866.—  
P. A.—El Sub-Intendente, José de Pradas.—Ramón Lopez de Vicuña, Secretario.—Es copia.—El Intendente, Ignacio Tobores

#### CONTADURÍA de Hacienda pública de la provincia Palencia.

En la Real órden de 25 de Setiembre de 1865, espedita por el Ministerio de Hacienda y comunicada por circular de la Direccion general del Tesoro público de 30 de Octubre siguiente, inserta en el Boletín oficial de esta provincia de 10 de Noviembre del mismo año se fijan las reglas á que deben sujetarse las oficinas de Hacienda para los pagos que por las mismas deban verificarse; y observando esta Contaduría algunos Ayunta-

mientos de la provincia no cumplen con lo preceptuado en la regla 8.ª de la citada, Real órden que les impone la obligacion de dar conocimiento á la misma del nombramiento de apoderado estampando en él la firma del que lo sea, se vé en la necesidad de recordarle su cumplimiento, pues en otro caso sufrirán los perjuicios consiguientes á esta omision dejando de satisfacerse las cantidades, que por intereses de sus propios se les viene abonando.

Palencia 19 de Mayo de 1866.—  
Salustiano Perez.

#### ADMINISTRACION principal de Hacienda pública de la provincia de Palencia.

##### Circular sobre la contribucion industrial y de comercio.

Como á pesar de haber finalizado el plazo de 20 dias, que en circular de 25 del pasado Abril, inserta en el Boletín de 30 del mismo se habia fijado para la remision de las matrículas de subsidio de el año próximo económico ajustadas á las prevenciones que en ella se hacian, y siendo trascurridos mas dias sin haberlo verificado, me veo en la precision de recordar de nuevo á los Ayuntamientos tan importante servicio ampliando para cumplirlo hasta el dia 30 del corriente como plazo improrogable, debiendo advertir que de no hacerlo dentro de él, despacharé los apremios á que tenga cumplido efecto lo prevenido, y dando cuenta á la superioridad para que les imponga el correctivo á que por su morosidad se hayan hecho acreedores.

Palencia 22 de Mayo de 1866.—  
Juan M. Martin.

## CUARTA SECCION.

#### Ayuntamiento Constitucional de Fuentes de Valdepero.

Por acuerdo de este Ayuntamiento el Domingo 3 de Junio próximo y hora de las once de su mañana, se procederá en la Sala Consistorial de esta villa á la venta en público remate de doscientas fanegas, próximamente, de trigo del pósito nacional de la misma, cuyas condiciones se leerán en el acto de la subasta.

Fuentes de Valdepero 19 de Mayo de 1866.—José Vallejo.

#### Ayuntamiento Constitucional de Terradillos.

El repartimiento de la contribucion territorial ya terminado y su

apéndice, se hallarán expuestos al público en la Secretaria de este Ayuntamiento, por ocho dias consecutivos á contar desde que este anuncio se inserte en el Boletín oficial de la provincia, en cuyo tiempo se oirán las reclamaciones de los contribuyentes que hayan presentado relaciones de alta ó baja.

Terradillos 11 de Mayo de 1866.—  
El Alcalde Constitucional, Facundo Gil.

#### Ayuntamiento Constitucional de Castromocho.

El repartimiento de inmuebles, cultivo y ganadería de Castromocho, para el año económico de 1866 á 67, se halla espuesto al público en la Casa Consistorial del mismo por espacio de ocho dias, por lo que los contribuyentes que tuvieren que hacer alguna reclamacion sobre aplicacion de cuotas, lo verificarán en dicho término, pues pasado no se oirán.

Castromocho 20 de Mayo de 1866.—  
El Alcalde, Lino Ramos Delgado.

## LOTERIA NACIONAL.

### PROSPECTO

del sorteo que se ha de celebrar en Madrid el dia 7 de Junio de 1866.

Constará de 15.000 Billetes, a precio de 100 escudos (1.000 rs.), distribuyéndose 1.125.000 escudos (562.500 pesos) en 999 premios, de la manera siguiente:

PREMIOS.	ESCUDOS.
1 . . . . . de . . . . .	200.000
4 . . . . . de . . . . .	100.000
1 . . . . . de . . . . .	50.000
2 . . . . . de 20.000 . . .	40.000
2 . . . . . de 10.000 . . .	20.000
2 . . . . . de 5.000 . . .	40.000
30 . . . . . de 2.000 . . .	60.000
125 . . . . . de 1.000 . . .	125.000
540 . . . . . de 600 . . .	324.000
99 aproximaciones de 1.000 escudos cada una para los 99 números restantes de la centena del que obtenga el premio de 200.000 . . .	99.000
99 id de 500 id para los 99 números restantes de la centena del que obtenga el premio de 100.000 . . . . .	49.500
99 id de 500 id para los 99 números restantes de la centena del que obtenga el premio de 50.000 . . . . .	49.000
999	1.125.000

Los Billetes estarán divididos en Décimos que se esponderán á DIEZ ESCUDOS (100 reales) cada uno en las Administraciones de la Renta.

Es compatible la aproximacion que corresponda al Billeto con otro premio que pueda caberle en suerte.

Al dia siguiente de celebrarse el Sorteo se darán al público listas de los números que consigan premio, único documento por el que se efectuarán los pagos, segun lo prevenido en el art. 28 de la Instruccion vigente, debiendo reclamarse con exhibicion de los Billetes, conforme á lo establecido en el 32. Los premios se pagarán en las Administraciones en que se vendan los Billetes con la puntualidad que tiene acreditada la Renta.

Terminado el Sorteo se verificará otro, en la forma prevenida por Real órden de 19 de Febrero de 1862, para adjudicar los premios concedidos á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, y á las doncellas acogidas en el Hospicio y Colegio de la Paz de esta Corte, cuyo resultado se anunciará debidamente.—El Director general, Estéban Martinez.

## Anuncios particulares.

### SILABARIO MANUAL-PRACTICO DE LECTURA

Para los niños de ambos sexos que asisten á las escuelas, compuesto por el profesor de la de párvulos D. Celestino Antigüedad, consta de tres partes, las que se venden juntas á 18 cuartos y sueltas, á 8 en las librerías de D. José María Herran, D. Luis Ramos, D. Eleuterio Rincon, Sres. Peralta y Menendez. Siendo por docenas los pedidos se harán á su autor, escuela de párvulos, quien hará la rebaja de un real en las primeras y real y medio en las segundas, con más un ejemplar gratis, en un todo igual al pedido. 2-2

Si algun Sr. Médico ó Cirujano gustase comprar una caja con varios instrumentos quirúrgicos, entre los cuales unos para operaciones de amputar miembros, y otros para otras operaciones mas sencillas, pueden pasaf á verla, y tratar con Vicente Tarrero, vecino de Villamediana. 2-2

## A LOS AYUNTAMIENTOS.

En la redaccion de este periódico, imprenta de José M. Herran, se hallan impresos los repartimientos, matrículas, cuentas municipales y talones de territorial é industrial para el año económico de 1866 á 1867.